

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00546 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por EDIFICIO MORICHAL, representada legalmente por ODOLINDA GONZÁLEZ OSTOS, a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende la parte accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia; y en consecuencia, se ordene a la convocada dar respuesta a los recursos administrativos interpuestos el 6 de junio de 2022.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el 06 de junio de 2022 radicó recurso de reposición, en subsidio apelación, contra la Resolución No. 20222300029697 del 13 de mayo de 2022, sin que hasta la fecha se haya resuelto por la accionada.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la accionada SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, quien manifestó, en síntesis, que mediante Resolución No. 20222300075647 del 19 de octubre de 2022, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la accionante, confirmando la Resolución No. 20222300029697 del 13 de mayo de 2022 y concediendo la apelación subsidiaria; decisión que fue notificada a la actora a través de empresa de mensajería mediante comunicación IC No. E88650813-S del 01 de noviembre de 2022. Además, que los apoderados de la actora no han presentado derecho de petición alguno ante esa entidad.

Por lo anterior, considera que no ha incurrido en hechos violatorios de los derechos de la tutelante, solicitando la improcedencia de la presente acción.

#### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 - *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

En lo que respecta al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

*“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*

(...)

*Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.*

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos<sup>1</sup>.”*

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

**2.3.** En el *sub examine* se encuentra probado, con los documentos aportados en el escrito de tutela, y la respuesta dada por la entidad accionada, que la parte actora presentó ante la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, recurso de reposición en subsidio apelación, contra la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2009

Resolución No. 20222300029697 del 13 de mayo de 2022; y aunque la accionada manifiesta que el mismo no obedece a un derecho de petición, debe decirse que la no tramitación de los recursos dentro de los términos legales, vulneran el derecho de petición, por lo que dicha solicitud puede asemejarse al derecho invocado en esos eventos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “... *Con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición*”<sup>2</sup>.

También se ha señalado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan. En ese sentido, se ha considerado que estos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto “*a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto*”<sup>3</sup>

Ahora, la accionante manifiesta que el recurso de reposición interpuesto el 22 de junio de 2022 no ha sido resuelto por la accionada; pero con la contestación adosada, se aportó copia de la Resolución No. 20222300075647 del 19 de octubre de 2022, en la que se dispuso:

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para el Control (E),

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución No. 20222300029697 del 13 de mayo de 2022, por medio de la cual se sancionó a la copropiedad denominada **EDIFICIO MORICHAL** identificada con **NIT 830115849-1**, con multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el Recurso de Apelación interpuesto, el cual deberá remitirse por la Secretaría General de esta Entidad a la respectiva dependencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente proveído deberá notificarse por conducto de Secretaría General al representante legal de la copropiedad denominada **EDIFICIO MORICHAL** identificada con **NIT 830115849-1**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a esta Delegada para que obre en el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

Δ.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-682/17

<sup>3</sup> Sentencia T-304 de 1994

(Cfr. Archivo 011)

No obstante, aunque la accionada afirmó haber notificado del referido acto administrativo a la parte actora, a través de empresa de mensajería, lo cierto es que el envío que acredita fue dirigido a la dirección electrónica [edificioMorichal413@gmail.com](mailto:edificioMorichal413@gmail.com) (archivo 012), que dista de la suministrada por los apoderados de la quejosa tanto en la solicitud del 22 de junio de 2022, como en el escrito de tutela ([abrilbernalconsultores@gmail.com](mailto:abrilbernalconsultores@gmail.com)), por lo que no logra esta judicatura establecer, si efectivamente las resultas de su solicitud le fueron puestas en conocimiento de la actora, y en ese sentido, al no evidenciarse debidamente notificada la respuesta al peticionario, resulta claro que su derecho fundamental de petición se vería conculcado.

Por lo tanto, se tiene que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, dado que no acreditó que haya notificado la respuesta al peticionario EDIFICIO MORICHAL, representada legalmente por ODOLINDA GONZÁLEZ OSTOS. En ese sentido, el amparo deprecado será concedido.

### **3. CONCLUSIÓN.**

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, que por intermedio de su representante legal, Director, o quien haga sus veces, en un término prudencial, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva notificar en debida forma a la interesada, la Resolución No. 20222300075647 del 19 de octubre de 2022, mediante la cual resuelve su recurso de reposición del 06 de junio de 2022.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**4.1.** Conceder el amparo deprecado por EDIFICIO MORICHAL, representada legalmente por ODOLINDA GONZÁLEZ OSTOS, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, que, por intermedio de su representante legal, Director, o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva notificar en debida forma a la interesada, si no lo ha hecho, la Resolución No. 20222300075647 del 19 de octubre de 2022, mediante la cual resuelve su recurso de reposición del 06 de junio de 2022; a través del buzón de notificaciones aportado tanto en la solicitud como en el escrito de tutela.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ee5c1fce709e2228e404c63c1054ab3562f7f8eb09eaf72f980e3c6b2b1d86**

Documento generado en 01/12/2022 08:35:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**